

# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE  
LOS DERECHOS POLÍTICOS-  
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

**EXPEDIENTE: TEED-JDC-038/2021**

**ACTOR: DAVID HARO MARTÍNEZ**

**AUTORIDAD RESPONSABLE:  
CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL  
CABECERA DE DISTRITO DE  
DURANGO, DURANGO**

**MAGISTRADO PONENTE:  
FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ  
PÉREZ**

**SECRETARIA DE ESTUDIO Y  
CUENTA:  
CAROLINA BALLEZA VALDEZ<sup>1</sup>**

Victoria de Durango, Durango, a veintiuno de abril de dos mil veintiuno.

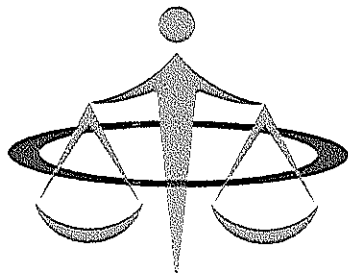
El Tribunal Electoral del Estado de Durango dicta sentencia en el presente medio de impugnación, en el sentido de **desechar de plano** la demanda promovida en contra del Acuerdo de clave A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango.

## ÍNDICE

GLOSARIO	2
I. ANTECEDENTES	2
II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA	6
III. DESECHAMIENTO	6
PUNTOS RESOLUTIVOS	13

---

<sup>1</sup> Colaboró: Francisco Javier Téllez Piedra.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

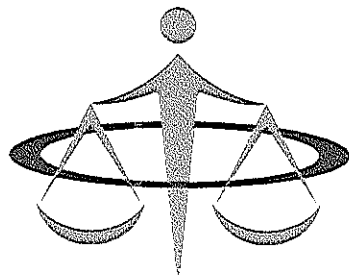
TEED-JDC-038/2021

## GLOSARIO

<b>Acuerdo impugnado/Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021</b>	Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021 emitido por el Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango.
<b>Autoridad responsable/Consejo Municipal Electoral</b>	Consejo Municipal Electoral cabecera de distrito local de Durango, Durango
<b>Instituto/IEPC</b>	Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General</b>	Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Durango
<b>Consejo General del INE</b>	Consejo General del Instituto Nacional Electoral
<b>Constitución Federal</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
<b>Constitución Local</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Durango
<b>Ley Electoral</b>	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Durango
<b>Ley de Medios de Impugnación</b>	Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Durango
<b>Sala Colegiada</b>	Sala Colegiada del Tribunal Electoral del Estado de Durango
<b>Sala Superior</b>	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
<b>Tribunal Electoral</b>	Tribunal Electoral del Estado de Durango

## I. ANTECEDENTES

De los hechos narrados en el escrito de demanda y de las constancias que obran en el expediente en el que se actúa, se desprende lo siguiente:



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

**1. Calendario electoral.** El veintiuno de septiembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG26/2020<sup>2</sup>, mediante el cual aprobó el calendario para el proceso electoral local concurrente 2020-2021.

**2. Manifestación de intención.** El treinta y uno de octubre de dos mil veinte, el ciudadano David Haro Martínez presentó ante el Instituto su manifestación de intención para postularse como candidato independiente al cargo de diputado de mayoría relativa por el distrito electoral local número dos, en el proceso electoral local 2020-2021.

**3. Inicio del proceso electoral local.** El primero de noviembre de dos mil veinte, el Consejo General celebró sesión especial de instalación en la que declaró el inicio formal del proceso electoral local 2020-2021, para la renovación de los integrantes del Congreso del Estado de Durango.<sup>3</sup>

**4. Acuerdo IEPC/CG63/2020.** El dieciséis de diciembre de dos mil veinte, el Consejo General emitió el Acuerdo IEPC/CG63/2020, mediante el cual resolvió sobre la procedencia de los escritos de manifestación de intención para la postulación de candidaturas a diputaciones locales en el marco del proceso electoral local 2020-2021.

En dicho acuerdo se determinó cuáles fueron las y los ciudadanos que cumplieron con los requisitos exigidos por la Constitución Local y la Ley Electoral, y en consecuencia obtuvieron la calidad de aspirantes, entre ellos el ahora promovente.

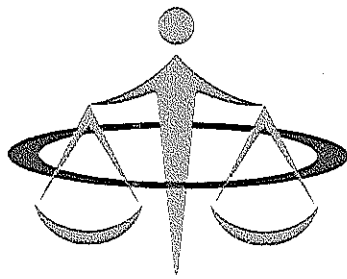
**5. Acuerdo IEPC/CG29/2021.** El veintiséis de febrero de dos mil veintiuno<sup>4</sup>, el Consejo General aprobó el Acuerdo IEPC/CG29/2021, mediante el cual emitió la declaratoria de las y los ciudadanos que lograron reunir el porcentaje de apoyo ciudadano, y en consecuencia estaban en condiciones

---

<sup>2</sup> Dato que puede ser corroborado al ingresar en la siguiente dirección electrónica: [https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral\\_documentacion\\_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf](https://www.iepcdurango.mx/x/consejogeneral_documentacion_2020/IEPC-CG26-2020%20CALENDARIO%20PEL%202020-2021.pdf)

<sup>3</sup> Lo cual se invoca como un hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación.

<sup>4</sup> A partir de este momento, todas las fechas corresponden al año dos mil veintiuno, salvo precisión distinta.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

de presentar su solicitud de registro para participar por la vía de una candidatura independiente a una diputación local, en el marco del proceso electoral local 2020- 2021, ante el Consejo Municipal Electoral cabecera de Distrito por el cual pretendieran contender, entre ellos el actor del presente juicio.

**6. Acuerdo INE/CG224/2021.** El veinticinco de marzo, el Consejo General del INE aprobó la resolución INE/CG224/2021<sup>5</sup> respecto de las irregularidades encontradas en el dictamen consolidado de la revisión de los informes de ingresos y gastos para el desarrollo de las actividades para la obtención del apoyo ciudadano de las personas aspirantes a los cargos de diputaciones locales, correspondiente al proceso electoral local ordinario 2020-2021, en el Estado de Durango.

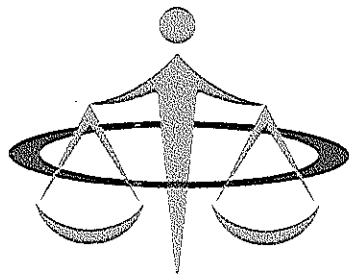
En dicha resolución el Consejo General del INE determinó, entre otras cuestiones, imponer como sanción la pérdida del derecho a ser registrado como candidato en el marco del proceso electoral concurrente 2020-2021, ello derivado de la gravedad de la conducta desplegada por el ahora actor y calificada por la autoridad administrativa electoral nacional.

**7. Solicitud de registro.** El veintinueve de marzo, el ahora promovente presentó ante el Consejo Municipal Electoral escrito de solicitud de registro como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito.

**8. Requerimiento.** El treinta de marzo, el Consejo Municipal Electoral requirió al promovente diversa documentación con el propósito de que

---

<sup>5</sup> El cual puede ser consultado en la página electrónica: <https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/118627/CGor202103-21-rp-3-18.pdf?sequence=1&isAllowed=y>, mismo que se invoca como hecho notorio, de conformidad con el artículo 16, párrafo 1, de la Ley de Medios de Impugnación y el criterio jurisprudencial de rubro: "HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÚBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O EL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR". Disponible en: <https://sjf2.scjn.gob.mx/busqueda-principal-tesis>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

subsana algunas omisiones detectadas y relacionadas con su solicitud de registro como candidato independiente.

**9. Cumplimiento al requerimiento.** El primero de abril, el ciudadano actor presentó ante el Consejo Municipal Electoral diversa documentación con el propósito de subsanar las omisiones detectadas por dicho Consejo.

**10. Acuerdo impugnado.** El tres de abril, el Consejo Municipal Electoral emitió el Acuerdo A03-IEPC/CMECDL/DGO/03-04-2021, mediante el cual determinó negar el registro al ahora actor como candidato independiente para el cargo de diputado local por el principio de mayoría relativa por el segundo distrito.

**11. Interposición del presente medio de impugnación.** En contra de la determinación anterior, el siete de abril, el ahora actor presentó, por su propio derecho y ante el Instituto, juicio ciudadano.

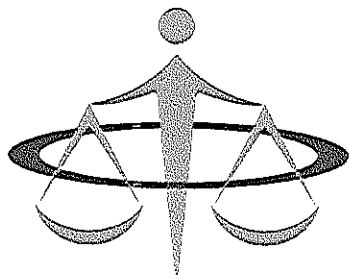
**12. Remisión del juicio ciudadano al Consejo Municipal Electoral.** El ocho de abril la secretaria del Consejo General remitió el escrito de demanda y sus anexos al Consejo Municipal Electoral.

**13. Publicitación del medio de impugnación.** Una vez que la autoridad señalada como responsable recibió el señalado medio de impugnación, lo publicitó en el término legal, precisando que no compareció ningún tercero interesado.<sup>6</sup>

**14. Recepción y turno.** El día once de abril, fue recibida en la oficialía de partes de este órgano jurisdiccional, la demanda y sus anexos, así como el informe circunstanciado y demás documentación relativa al trámite legal del medio impugnativo; el mismo día la magistrada presidenta de este Tribunal Electoral ordenó integrar el expediente TEED-JDC-38/2021, determinando su turno a la ponencia del magistrado Francisco Javier González Pérez, para su sustanciación.

---

<sup>6</sup> Como se advierte de la razón de retiro de estados de las cédulas de publicitación del presente medio impugnativo que obra a foja 93 del expediente indicado al rubro.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

**15. Radicación y requerimiento.** El catorce de abril, el magistrado instructor radicó el juicio ciudadano y, por ser necesario para la sustanciación, requirió al Consejo General del INE para que informara y, en su caso, remitiera documentación atiente a este medio impugnativo.

**16. Propuesta de proyecto.** En su momento, el magistrado instructor ordenó proponer y someter a consideración de la Sala Colegiada el proyecto de sentencia respectivo.

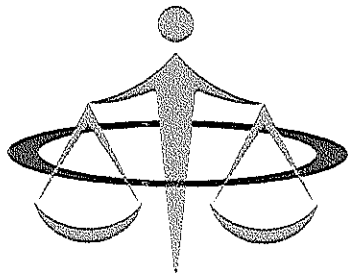
## II. JURISDICCIÓN Y COMPETENCIA

Este Tribunal Electoral tiene jurisdicción y es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 63, sexto párrafo, y 141 de la Constitución Local; 1, 2, 132, párrafo 1, apartado A, fracción VIII, de la Ley Electoral; y 1, 2, 4, párrafos 1 y 2, fracción I; 5, 37, 38, párrafo 1, fracción II, inciso a), 41, y 43 de la Ley de Medios de Impugnación.

Lo anterior, por tratarse de un juicio promovido por un aspirante a candidato independiente en contra del Acuerdo a través del cual la autoridad responsable le negó el registro a la candidatura independiente como diputado local del segundo distrito.

## III. DESECHAMIENTO

Conforme a lo previsto en el artículo 9, párrafo 1, en relación con el 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, esta Sala Colegiada considera que, con independencia de alguna otra causal de improcedencia, en el particular se actualiza la consistente en que la demanda no se presentó ante la autoridad responsable y su presentación resultó extemporánea, razón por la cual, al no haberse admitido la demanda, se debe desechar de plano.



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

## **Marco normativo**

Conviene precisar que, para evitar la improcedencia del medio de impugnación, por regla general, la demanda debe ser presentada dentro del plazo concedido por la legislación electoral ante la autoridad responsable de emitir el acto impugnado.

En efecto, la presentación del escrito de demanda es una carga que corresponde al promovente, pues él debe accionar las instancias competentes si estima lesionada su esfera jurídica por algún acto de autoridad.

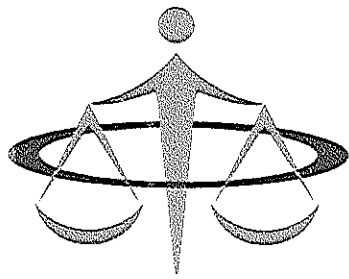
Para cumplir con tal carga en la materia electoral, por regla general, el accionante debe presentar el escrito de demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante aquella que emite el acto o resolución que le perjudique.

En efecto, el artículo 10, párrafo 3, de la Ley de Medios de Impugnación, establece que los medios de impugnación deben ser interpuestos ante la autoridad señalada como responsable del acto o resolución combatido dentro de los plazos señalados por el mismo ordenamiento.

A su vez, el precepto aludido prevé que los medios de impugnación deberán ser desechados de plano cuando no se interpongan por escrito ante la autoridad que realizó el acto.

De dicho precepto se sigue la regla general de que la interrupción del plazo perentorio para ejercer el derecho de acción se alcanza con la presentación oportuna de la demanda ante la autoridad que emitió el acto controvertido.

Ello es así, porque el propósito que se persigue es que, ante la brevedad de los tiempos, nota distintiva de la materia, al presentarse la demanda ante quien emite el acto reclamado, la autoridad responsable lleve a cabo el trámite del medio de impugnación y lo remita con las constancias



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

necesarias a la autoridad competente para emitir una decisión sobre la controversia que en dicho escrito se plantee.

Lo anterior, es acorde con la materia electoral, porque de presentar la demanda ante un órgano distinto a la responsable o ante el órgano resolutor del medio de impugnación sería necesario remitir el medio de impugnación a la responsable para el trámite correspondiente y para que esta a su vez regrese el asunto junto con las constancias atinentes, con lo que transcurriría tiempo de manera innecesaria.

Con ello se demuestra que lo idóneo es presentar la demanda ante la responsable porque es la que está en aptitud de tramitarla e integrar el expediente del medio de impugnación para remitirlo al órgano que resolverá.

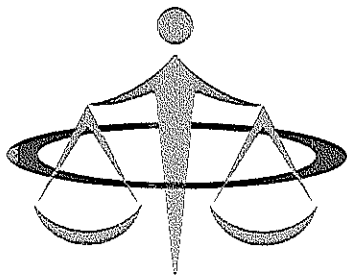
En tal sentido, existen consecuencias para quien incumpla lo anterior, sin embargo, dicho incumplimiento no actualiza de manera necesaria, ni automática, la improcedencia del medio de impugnación.

Dicha consecuencia se da en virtud de que la presentación de la demanda ante una autoridad diversa a la responsable no interrumpe el plazo legal dentro del cual debe presentarse un medio de impugnación, por lo que si la demanda no se presenta ante la responsable dentro de dicho lapso se convierte en extemporánea.

Por el contrario, si la demanda es remitida a la autoridad responsable, dentro del plazo legal, no podrá ser desechada porque fue presentada en tiempo y forma, aun cuando en un inicio se exhibiera ante una autoridad diversa.

Asimismo, la autoridad que reciba un medio de impugnación y que sea diversa a la responsable, tiene la obligación de remitirlo de inmediato a esta última porque es ella a la que le corresponde dar el trámite al haber emitido el acto o resolución impugnada, pues ante ella se encuentran vinculados el actor y los posibles terceros interesados, de otra forma se daría una





# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

incorrecta publicidad en detrimento de los interesados en el fallo y en la interposición de los respectivos medios de impugnación.

Lo anterior, puede ser corroborado en la jurisprudencia S3ELJ 56/2002, de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA SEÑALADA COMO RESPONSABLE, PROCEDE EL DESECHAMIENTO”**<sup>7</sup> y en la tesis S3EL XLVIII/98 de rubro: **“MEDIO DE IMPUGNACIÓN PRESENTADO ANTE AUTORIDAD DISTINTA A LA EMISORA DEL ACTO COMBATIDO. DEBE REMITIRSE DE INMEDIATO A ESTA (Legislación de Zacatecas)”**.<sup>8</sup>

Ello no significa que el actor sea relevado de la carga de presentar la demanda ante la autoridad responsable, pues es a él a quien le corresponde invariablemente cumplir con su presentación, salvo que se acredite un caso de excepción.

Esto es así porque el hecho de que se presente la demanda ante una autoridad que no es la correcta no le trasfiere a esta la carga de activar la instancia correspondiente, ni de ejercitar la acción, pues una de las actividades inherentes a su ejercicio es la manifestación de voluntad de ejercitarla que conlleva su presentación.

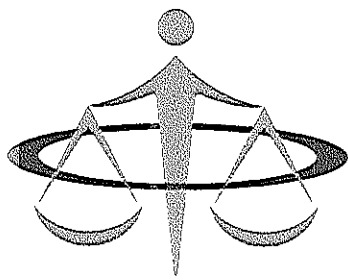
Así, la única forma de interrumpir el fenecimiento del plazo es mediante la presentación del escrito de demanda ante la autoridad responsable.

En ese sentido, cuando se presente ante una autoridad distinta a la responsable, y aun cuando esta tiene la obligación de remitirla de inmediato a la responsable, de no remitir la demanda o no hacerlo dentro del plazo correspondiente, el medio de impugnación será improcedente.

---

<sup>7</sup> Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, páginas 176-178. Disponible en: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=56/2002&tpoBusqueda=S&sWord=56/2002>

<sup>8</sup> <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XLVIII/98&tpoBusqueda=S&sWord=048/98>



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

Así, la falta de presentación del medio de impugnación ante la autoridad responsable dentro del término concedido, salvo los casos de excepción, acarreará perjuicio al actor al actualizar su improcedencia.

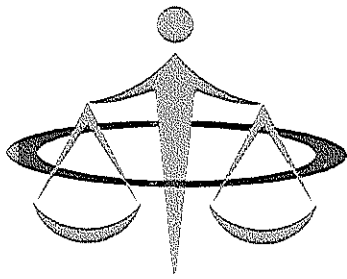
Como se dijo, existen excepciones a dicha regla, pues hay supuestos en los que la demanda puede ser presentada ante una autoridad distinta a la responsable y se interrumpe el término para la presentación del medio. Algunas de ellas son las siguientes:

1. Cuando la propia ley establece que el medio de impugnación debe ser presentado ante una autoridad diversa a la responsable.
2. En el caso de que en una misma demanda se reclamen actos de dos o más autoridades, y estos guarden una íntima y estrecha relación entre sí.<sup>9</sup>
3. En el supuesto de que el acceso a las instalaciones de la autoridad responsable no sea posible y por ende el promovente se vea imposibilitado para presentar la demanda.
4. Respecto de los asuntos que hayan sido objeto de controversia en dos o más instancias, cuando la autoridad responsable se encuentre en receso, se permite que la demanda sea presentada ante la autoridad primigeniamente responsable, cuando el acto que se impugne tenga que ver con la omisión de un tribunal electoral local de resolver un medio de impugnación presentado antes de que se declare en receso.<sup>10</sup>
5. En los procedimientos administrativos sancionadores, cuando los órganos desconcentrados de los institutos electorales actúen como auxiliares, es decir, que ante ellos se haya presentado la denuncia o queja inicial o

---

<sup>9</sup> Dicho criterio ha sido sustentado por la Sala Superior en las tesis S3EL 44/2002 y S3EL 033/2005, respectivamente de rubros "DEMANDA, SUPUESTO EN QUE SU PRESENTACIÓN ANTE UNA SOLA DE LAS AUTORIDADES RESPONSABLES NO PROVOCA SU DESECHAMIENTO", y "PRESENTACIÓN DE LA DEMANDA CUANDO SE RECLAMAN ACTOS DE DOS O MAS RESPONSABLES. RESULTA VÁLIDA ANTE CUALQUIERA DE ELLAS"

<sup>10</sup> Ver tesis S3EL 43/2002, de rubro "DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

notifiquen al denunciante la determinación impugnada, aun cuando la resolución haya sido a cargo de otro órgano del instituto.<sup>11</sup>

6. Cuando el actor pretenda acudir a la instancia jurisdiccional *per saltum*, una vez que se desistió del medio de impugnación ordinario, puede presentarlo ante la autoridad que estaba conociendo de la controversia.<sup>12</sup>

### **Caso concreto**

Ahora bien, en el presente caso, el Acuerdo impugnado fue emitido en la sesión extraordinario número tres por el *Consejo Municipal Electoral* el día tres de abril.

De manera expresa, el enjuiciante manifiesta en el proemio y en el punto número cinco del capítulo de "Hechos" de su demanda, que fue notificado el mismo día tres de abril.

En ese sentido, el plazo de cuatro días previsto por la Ley de Medios de Impugnación transcurrió del día cuatro al siete de abril.

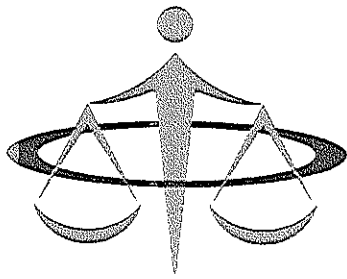
Por lo que, tenía hasta el último segundo del día siete de abril para presentar la demanda ante la autoridad responsable, es decir, ante el *Consejo Municipal Electoral*.

Sin embargo, de las constancias que obran en el expediente se advierte que el presente medio de impugnación fue presentado el día siete de abril a las veintidós horas con cincuenta y cuatro minutos ante el *Instituto*, lo cual es visible en el sello de recibido asentado en la página siete del sumario.

---

<sup>11</sup> Ver tesis S3EL 43/2002, de rubro "DEMANDA, SU PRESENTACIÓN ANTE LA AUTORIDAD RESPONSABLE ES VÁLIDA, CUANDO EL ÓRGANO JURISDICCIONAL LOCAL SE ENCUENTRA EN RECESO".

<sup>12</sup> Ello ha sido sustentado por la Sala Superior en la jurisprudencia 11/2007 de rubro "PER SALTUM. LA DEMANDA ES CORRECTA CUANDO SE REALIZA ANTE LA AUTORIDAD EMISORA DEL ACTO RECLAMADO O ANTE LA QUE CONOCE DEL MEDIO DE IMPUGNACIÓN ORDINARIO DEL CUAL SE DESISTE EL PROMOVENTE".



# TRIBUNAL ELECTORAL DEL ESTADO DE DURANGO

TEED-JDC-038/2021

Posteriormente, la secretaría ejecutiva del *Instituto* tuvo por recibido el medio de impugnación y ordenó su radicación como asunto general y, en virtud de que la autoridad responsable señalada es el Consejo Municipal Electoral, ordenó su remisión a dicho órgano electoral.

Lo anterior se advierte del oficio dirigido al consejero presidente del Consejo Municipal Electoral, signado por la secretaria del Consejo General, visible en las páginas de la 4 a la 7 del expediente.

Así, según el acuerdo de recepción realizado por la autoridad responsable, esta recibió el presente medio de impugnación el día ocho de abril a las cinco horas con siete minutos, el cual es legible en la página 87 del sumario.

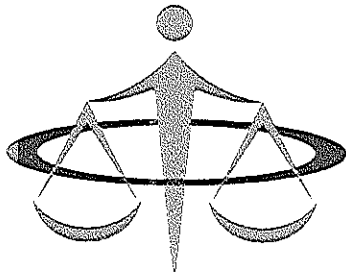
Documentales públicas que, adminiculadas entre sí, adquieren valor probatorio pleno, de conformidad con el artículo 15, párrafo 1, fracción I; y párrafo 5, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación, al ser constancias expedidas por autoridades electorales en pleno uso de las facultades otorgadas por la Ley.

En consecuencia, si el plazo de cuatro días para presentar la demanda fenecía en el último segundo del día siete de abril, de conformidad con lo señalado con anterioridad, es claro que la demanda fue interpuesta extemporáneamente.

Por lo tanto, es evidente que el presente medio de impugnación es improcedente, dado que, fue presentado ante la responsable hasta el día ocho de abril y no se advierte que se actualice alguna causal de excepción.

Ciertamente, el *Instituto* por conducto de la secretaria del Consejo General remitió el medio de impugnación al Consejo Municipal Electoral responsable, ello no excusa al actor de su obligación de presentarlo ante la autoridad responsable en la forma y términos que establece la ley.

Por ende, si la demanda no se presentó ante la autoridad responsable, con independencia de otras causales de improcedencia que pudieran



**TRIBUNAL  
ELECTORAL  
DEL ESTADO DE DURANGO**

**TEED-JDC-038/2021**

actualizarse, se considera que es conforme a derecho desechar de plano la demanda de juicio ciudadano promovido por David Haro Martínez.

Por lo expuesto y fundado se

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se desecha de plano la demanda.

**NOTIFÍQUESE personalmente** al actor, en el domicilio señalado en su escrito de demanda; por **oficio**, a la autoridad responsable, acompañándole copia certificada de este fallo; y por **estrados**, a los demás interesados. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 28, párrafo 3, 30, 31 y 61 de la Ley de Medios de Impugnación. Para lo anterior, **deberán adoptarse todas las medidas necesarias ante la actual contingencia sanitaria.**

Así lo resolvieron en sesión pública, por UNANIMIDAD de votos, los magistrados, Blanca Yadira Maldonado Ayala, presidenta de este órgano jurisdiccional; Javier Mier Mier; y Francisco Javier González Pérez, ponente en el presente asunto; quienes integran la Sala Colegiada del Tribunal Electoral, y firman ante el Secretario General de Acuerdos, Damián Carmona Gracia, quien autoriza y da FE. -----

**BLANCA YADIRA MALDONADO AYALA  
MAGISTRADA PRESIDENTA**

**FRANCISCO JAVIER GONZÁLEZ PÉREZ  
MAGISTRADO**

**JAVIER MIER MIER  
MAGISTRADO**

**DAMIÁN CARMONA GRACIA  
SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS.**